



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04225-2006-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MARCELINO BANCES PIZARRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto discordante del magistrado Vergara Gotelli, que se acompaña, y con el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, que también se acompaña.

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Marcelino Bances Pizarro contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 304, su fecha 16 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Zona Registral N.º V -Sede Trujillo- (antes Oficina Registral Regional La Libertad), el Jefe del Área Legal de dicha oficina y la Registradora Pública María Zagaceta Ascárate, solicitando se deje sin efecto la Resolución Gerencial N.º 051-2003-ZR, de fecha 20 de enero de 2003, mediante la cual se ordenó el inicio del trámite de cierre de las partidas PR-16736 y SE-013613, correspondientes a su terreno; así como la Resolución N.º 371-2003-ZR-V-STGR, de fecha 28 de agosto de 2003, que declaró el cierre parcial de la partida correspondiente a su terreno, reduciendo el área de éste de 5.42 hectáreas a 1.908 hectáreas, vulnerando su derecho de propiedad y también de defensa, en la medida en que las referidas resoluciones no le fueron notificadas.

Los demandados contestan la demanda deduciendo las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de caducidad y solicitando se la declare improcedente o infundada, aduciendo que las resoluciones en cuestión fueron notificadas a través de la publicación en el diario *El Peruano* y, al presumirse conocida por todos la información contenida de los Registros Públicos y teniendo en cuenta que la anotación de cierre de partida se realizó el 2 de setiembre de 2003, a la fecha de interposición de la demanda de amparo ya había transcurrido el plazo para interponerla. Asimismo señalan que no existía mala fe de su parte.

El Segundo Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 30 de junio de 2005, declara fundada la excepción de caducidad y, en consecuencia, improcedente la demanda.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos considerandos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el cierre de la partida N.º S.E.013613, para lo cual se solicita dejar sin efecto la Resolución N.º 051-2003-ZR N.º V-ST-GR y la Resolución N.º 371-2003-ZR-V-ST-GR, en tanto vulnerarían el derecho de propiedad y el derecho al debido proceso del demandante.

Conforme a lo señalado, este Colegiado considera que el asunto a dilucidar es si la resolución que dispone la cancelación del asiento registral del actor constituye, o no, un acto lesivo de derechos constitucionales.

### De la caducidad

2. De manera preliminar corresponde examinar la resolución de vista a efectos de determinar si al momento de presentar la demanda había transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

Al respecto, conforme al artículo en cuestión, el referido plazo debe ser computado a partir del momento en que se produce la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda o, si esto no fuera posible, desde el momento de la remoción del impedimento. En este sentido el cómputo se inicia a partir del momento en que el demandante conoció del acto lesivo.

3. Los emplazados pretenden que se declare la improcedencia argumentando que la demanda fue interpuesta vencido el plazo de 60 días hábiles de conocida la afectación, ya que el acto fue inscrito el 2 de setiembre de 2003 en el Registro de la Zona Registral N.º V-Sede Trujillo y la demanda fue presentada el 27 de abril de 2004, pretendiendo así favorecerse de lo dispuesto en el artículo 2012 del Código Civil.
4. Este Tribunal, sin embargo, no comparte dicho criterio, en atención a lo siguiente:
  - a) El artículo 18 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece el deber de la Administración de notificar los actos administrativos que pudieran afectar los derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, es decir, aquellos actos que –como en el caso de autos– sean restrictivos de derechos.
  - b) El artículo 16 de la referida norma establece que el acto administrativo es eficaz para los administrados a partir de su notificación conforme a ley, lo cual resulta especialmente importante para el supuesto de actos administrativos que, como en el caso de autos, estén destinados a restringir derechos de los particulares.
  - c) De esta forma, y en tanto las Resoluciones N.º 051-2003-ZR No. V-ST-GR y N.º 371-2003-ZR-V-ST-GR no fueron notificadas al demandante conforme a



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, el plazo en cuestión no puede computarse sino a partir del momento en que el demandante tomó conocimiento de las mismas, es decir, a partir del 6 de abril de 2004, conforme al escrito de fojas 306.

- d) Una interpretación diferente supondría convalidar la omisión de la Administración de notificar a los administrados los actos administrativos o, peor aún, supondría afirmar que la Administración tiene el derecho de optar entre notificar en su domicilio a los administrados o hacerlo a través de otros medios, lo cual no sólo no se ajusta a lo dispuesto por la ley, sino que adicionalmente atenta contra el debido procedimiento del administrado, al restringir indebidamente su derecho de defensa hasta el punto de hacerlo prácticamente inoperante.
- e) Se concluye entonces que la demanda fue presentada dentro del plazo al que se refiere el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por lo que la excepción interpuesta debe desestimarse y, en consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo.
5. La cuestión central ahora será determinar si las Resoluciones N.º 051-2003-ZR No. V-ST-GR y N.º 371-2003-ZR-V-ST-GR atentan contra los derechos al debido procedimiento y de propiedad del demandante.

### **Del derecho al debido procedimiento**

6. Todo ejercicio de la potestad administrativa debe observar lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, ley marco que regula los alcances de la actuación administrativa. El artículo IV de su Título Preliminar consagra, entre otros, el derecho al debido procedimiento, el cual determina que los administrados gozan de todos los derechos y garantías, como el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.

Como refiere la doctrina, para los administrados dicho principio tiene tres niveles concurrentes de aplicación, el primero de los cuales se refiere al debido proceso como derecho al procedimiento administrativo y supone que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Correlativamente, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatoria de este principio la producción de actos administrativos de plano o sin dar noticia de ellos a los administrados.

7. Conforme a lo anterior, para disponer el cierre de una partida o modificar los linderos consignados en ella constituye requisito indispensable su conocimiento por parte del directamente afectado con la medida, a fin de que tenga la oportunidad de oponerse y, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del TUO del Reglamento

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General de los Registros Públicos, eventualmente discutir la cuestión a nivel judicial.

8. Consecuentemente, la Resolución N.º 371-2003-ZR-V-ST-GR no fue válidamente expedida al no haberse otorgado al demandante la posibilidad efectiva de oponerse al cierre y la modificación de las partidas correspondientes a los terrenos de su propiedad. Asimismo consideramos que la Resolución N.º 051-2003-ZR No. V-ST-GR debió ser notificada al demandante, por lo que debe estimarse la demanda a fin de permitir al demandante la posibilidad de discutir a nivel judicial la titularidad y linderos de los predios que han dado lugar a la duplicidad de partidas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad interpuesta.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo en consecuencia, déjese sin efecto la Resolución N.º 371-2003-ZR-V-ST-GR y la inscripción registral surgida como consecuencia de la misma.
3. Ordenar a la Zona Registral demandada que proceda a inscribir la nulidad de la referida resolución y a iniciar nuevamente el trámite correspondiente a efectos de solucionar la superposición de partidas existente, asegurándose de la debida notificación de la Resolución N.º 051-2003-ZR N.º V-ST-GR a los directamente perjudicados con ella.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04225-2006-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MARCELINO BANCES PIZARRO

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ÁLVAREZ MIRANDA

#### ASUNTO

Visto el recurso extraordinario interpuesto por Marcelino Bances Pizarro contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 304, su fecha 16 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Zona Registral N.º V-Sede Trujillo -antes Oficina Registral Regional La Libertad-, el Jefe del Área Legal de dicha oficina y la Registradora Pública María Zagaceta Ascárate, solicitando se deje sin efecto la Resolución Gerencial N.º 051-2003-ZR, de fecha 20 de enero de 2003, mediante la cual se ordenó el inicio del trámite de cierre de las partidas PR-16736 y SE-013613, correspondientes a su terreno; así como la Resolución N.º 371-2003-ZR-V-STGR, de fecha 28 de agosto de 2003, que declaró el cierre parcial de la partida correspondiente a su terreno, reduciendo el área de éste de 5.42 hectáreas a 1.908 hectáreas, vulnerando su derecho de propiedad y también de defensa, en la medida en que las referidas resoluciones no le fueron notificadas.

Los demandados contestan la demanda deduciendo las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y caducidad y solicitando se la declare improcedente o infundada, aduciendo que las resoluciones en cuestión fueron notificadas a través de la publicación en el diario *El Peruano* y, al presumirse conocida por todos la información contenida de los Registros Públicos y teniendo en cuenta que la anotación de cierre de partida se realizó el 2 de setiembre de 2003, a la fecha de interposición de la demanda de amparo ya había transcurrido el plazo para interponerla. Asimismo señalan que no existía mala fe de su parte.

El Segundo Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 30 de junio de 2005, declara fundada la excepción de caducidad y, en consecuencia, improcedente la demanda.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos considerandos.

#### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el cierre de la partida N.º S.E.013613, para lo cual se solicita dejar sin efecto la Resolución N.º 051-2003-ZR N.º V-ST-GR y la Resolución N.º 371-2003-ZR-V-ST-GR, en tanto vulnerarían el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad y el derecho al debido proceso del demandante.

Conforme a lo señalado, consideramos que el asunto a dilucidar es si la resolución que dispone la cancelación del asiento registral del actor constituye o no un acto lesivo de derechos constitucionales.

### De la caducidad

2. De manera preliminar estimamos que corresponde examinar la resolución de vista a efectos de determinar si al momento de presentar la demanda había transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

Al respecto, y conforme al artículo en cuestión, el referido plazo debe ser computado a partir del momento en que se produce la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda, o, si esto no fuera posible, desde el momento de la remoción del impedimento. En este sentido el cómputo se inicia a partir del momento en que el demandante conoció del acto lesivo.

3. Los emplazados pretenden que se declare la improcedencia argumentando que la demanda fue interpuesta vencido el plazo de 60 días hábiles de conocida la afectación, mientras que el acto fue inscrito el 2 de setiembre de 2003 en el Registro de la Zona Registral N.º V-Sede Trujillo, pretendiendo así favorecerse de lo dispuesto en el artículo 2012 del Código Civil.
4. Sin embargo, no compartimos dicho criterio, en atención a lo siguiente:
  - a) El artículo 18 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece el deber de la Administración de notificar los actos administrativos que pudieran afectar los derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, es decir, aquellos actos que –como en el caso de autos– sean restrictivos de derechos.
  - b) El artículo 16 de la referida norma establece que el acto administrativo es eficaz para los administrados a partir de su notificación conforme a ley, lo cual resulta especialmente importante para el supuesto de actos administrativos que, como en el caso de autos, estén destinados a restringir derechos de los particulares.
  - c) De esta forma, y en tanto las Resoluciones N.º 051-2003-ZR No. V-ST-GR y N.º 371-2003-ZR-V-ST-GR no fueron notificadas al demandante conforme a ley, el plazo en cuestión no puede computarse sino a partir del momento en que el demandante tomó conocimiento de las mismas, es decir, a partir del 6 de abril de 2004, conforme su escrito de fojas 306.
  - d) Una interpretación diferente supondría convalidar la omisión de la Administración de notificar a los administrados los actos administrativos o,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

peor aún, supondría afirmar que la Administración tiene el derecho de optar entre notificar en su domicilio a los administrados o hacerlo a través de otros medios, lo cual no sólo no se ajusta a lo dispuesto por la ley, sino que adicionalmente atenta contra el debido procedimiento del administrado, al restringir indebidamente su derecho de defensa hasta el punto de hacerlo prácticamente inoperante.

- e) Conforme a lo anterior, consideramos que la demanda fue presentada dentro del plazo al que se refiere el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por lo que la excepción interpuesta debe desestimarse y, en consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo.

5. Con relación al fondo del asunto, la cuestión central es dilucidar si las Resoluciones N.º 051-2003-ZR No. V-ST-GR y N.º 371-2003-ZR-V-ST-GR atentan contra los derechos al debido procedimiento y de propiedad del demandante.

### **Del derecho al debido procedimiento**

6. Todo ejercicio de la potestad administrativa debe observar lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, ley marco que regula los alcances de la actuación administrativa. El artículo IV de su Título Preliminar consagra, entre otros, el derecho al debido procedimiento, el cual determina que los administrados gozan de todos los derechos y garantías, como el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.

Como refiere la doctrina, para los administrados dicho principio tiene tres niveles concurrentes de aplicación, el primero de los cuales se refiere al debido proceso como derecho al procedimiento administrativo y supone que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Correlativamente, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatoria de este principio la producción de actos administrativos de plano o sin dar noticia de ellos a los administrados.

7. Conforme a lo anterior, para disponer el cierre de una partida o modificar los linderos consignados en ella constituye requisito indispensable su conocimiento por parte del directamente afectado con la medida, a fin de que tenga la oportunidad de oponerse y, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del TÚO del Reglamento General de los Registros Públicos, eventualmente discutir la cuestión a nivel judicial.
8. Consecuentemente, somos de la opinión que la Resolución N.º 371-2003-ZR-V-ST-GR no fue válidamente expedida al no haberse otorgado al demandante la posibilidad efectiva de oponerse al cierre y la modificación de las partidas



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes a los terrenos de su propiedad. Asimismo consideramos que la Resolución N.º 051-2003-ZR No. V-ST-GR debió ser notificada al demandante, por lo que debe estimarse la demanda a fin de permitir al demandante la posibilidad de discutir a nivel judicial la titularidad y linderos de los predios que han dado lugar a la duplicidad de partidas.

Por estas razones nuestro voto es porque se declare **INFUNDADA** la excepción de caducidad; **FUNDADA** la demanda de amparo; y porque se ordene a Registros Públicos proceda a inscribir la nulidad de la referida resolución y a iniciar nuevamente el trámite correspondiente a efectos de solucionar la superposición de partidas existente, asegurándose de la debida notificación de la Resolución N.º 051-2003-ZR N.º V-ST-GR a los directamente perjudicados con ella.

Sres.

**MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 04225-2006-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MARCELINO BANCES PIZARRO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto, por las siguientes razones:

1. Viene a este Tribunal el recurso de agravio constitucional interpuesto por Marcelino Bancaes Pizarro contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Libertad de fecha 16 de diciembre del 2005 que confirmando la apelada declaró fundada la excepción de caducidad deducida por los demandados.
2. Con fecha 27 de abril de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina Registral Regional de La Libertad, Zona Registrad N° V Sede Trujillo, El Gerente Registral Dr. Roger Martín Ríos Zavaleta y la Registradora Pública Dra. Karla María Zagazeta, solicitando que se declare inaplicables: **a)** La Resolución Gerencial N° 051-2003-ZR de fecha 20 de enero de 2003 por la que se ordenó el inicio del trámite de cierre de partidas PR-16736 y SE-013613 correspondiente a su terreno; **b)** La N° 371-2003-ZR-V-ST-Gr del 28 de agosto de 2003 que declaró el cierre parcial de la partida correspondiente a su terreno y **c)** Se autorice iniciar la acción indemnizatoria contra los demandados al disponer en forma ilegal el cierre de la partida de su terreno.
3. Los demandados en actos procesales independientes deducen excepción de falta de agotamiento de la vía previa y caducidad, solicitando que la demanda, sea declarada improcedente y contestan ésta sosteniendo que las resoluciones materia del presente proceso fueron notificadas a través de la publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.
4. El Segundo Juzgado Civil de Trujillo con fecha 30 de junio de 2005 declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda por estimar que desde la fecha en que se realizó la inscripción de la Resolución administrativa que declaró el cierre de las partidas PR-16736 y SE-013613, a la fecha de interposición de la demanda ha transcurrido en exceso el plazo para interponerla. A su turno la Segunda Sala Civil de la Libertad confirmó la apelada por similares fundamentos.
5. El recurrente impugnó la resolución que en primer grado declaró fundada la excepción de caducidad por lo que la Segunda Sala Civil de La Libertad también se pronunció sólo sobre dicha impugnación, ya que el análisis de la alzada ha quedado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitado a la excepción de caducidad. Siguiendo esta lógica tenemos que a fojas 321 corre el recurso de agravio constitucional interpuesto por el demandante, del que se desprende que éste cuestiona la decisión del inferior sobre la excepción de caducidad; siendo ello así la limitación a la decisión de este Tribunal de alzada en torno a la excepción de caducidad, que es el punto de pronunciamiento, no permitiría a este Tribunal ingresar al análisis de fondo luego de la revocatoria del tema recurrente, toda vez que en las instancias inferiores no hubo y no pudo haber decisión fondal.

6. Si bien estoy de acuerdo con la ponencia en cuanto declara que en la fecha de presentación de la demanda no había vencido el plazo señalado ya que las Resoluciones cuestionadas no fueron notificadas al demandante conforme a ley, por lo que tiene que computar el plazo desde el momento en que el recurrente tomó conocimiento de aquellas, encontrándose por ello el peticionante habilitado para el ejercicio de su derecho a la acción; ello también fundamenta la razón por la que la excepción de caducidad deducida debe ser desestimada, mas no justifica una decisión de fondo como la que se sostiene en la ponencia que tengo a la vista, ya que este Tribunal no tiene capacidad para emitir un pronunciamiento de fondo debido a que el superior no debe tocar aquello que no fue materia de impugnación (*tantum apellatum quantum devolutum*).
7. Por lo expuesto, considero que la excepción de caducidad es **INFUNDADA** y en consecuencia se ordene al juzgado de origen emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

SR.

**JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. Nº. 4225-2006-AA  
LA LIBERTAD  
MARCELINO BANCES PIZARRO

### VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Me adhiero a lo resuelto por los Magistrados Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, y con el respeto que se merece el Magistrado cuyo voto genera la discordia considero oportuno subrayar de manera particular los siguientes fundamentos:

- 1.- El Tribunal Constitucional ha sido constitucionalmente dotado de una serie de atribuciones entre las que resalta nítidamente las de ser defensor de la Constitución y velar por la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. En tal sentido desarrolla su actividad, conociendo en última instancia de los procesos que conforman lo que en su momento Mauro Cappelletti denominara jurisdicción constitucional de la libertad, entre las que se vertebran los procesos constitucionales de amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento.
- 2.- Siendo ello así, los procesos constitucionales, conforme a su propia naturaleza, se encuentran cartabonados por una serie de principios que resaltan el *carácter tuitivo* de los mismos, como son el principio *pro homine* y el de *adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales*, y ello en razón a que la promoción de esta clase de procesos están orientados a la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Y siendo estos principios propios u originarios del proceso constitucional deben ser necesariamente tenidos en cuenta para resolver la controversia constitucional que se nos presenta.
- 3.- En consecuencia, no nos parece afortunada la utilización del aforismo *tantum apelatun quantum devolutun*, propio de los procesos ortodoxos y privativos como lo es el proceso civil, en el que se discuten pretensiones de naturaleza privada; por lo que no efectuar una aplicación de los principios anteriormente enunciados, supondría una desnaturalización del proceso constitucional, tanto más si del estudio y análisis del expediente se advierte una afectación al derecho fundamental invocado y del cual justamente el demandante solicita su tutela en la postulación del proceso.
- 4.- Muy por el contrario el Colegiado Constitucional dentro de ese rol tuitivo ha procedido a declarar infundada la excepción de caducidad deducida por el demandado, basándose justamente en una la incorrecta apreciación que de este instituto han hecho las instancias inferiores y ha procedido ha declarar fundada la demanda, lo cual es jurídica y sistemáticamente conforme a derecho.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones antes expuestas, las mismas que deben adicionarse a la mayoría, mi voto es por que se declare **INFUNDADA** la excepción de caducidad; y en consecuencia se declare **FUNDADA** la demanda de amparo

**SR.  
ETO CRUZ  
MAGISTRADO**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**